



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Huancayo, uno de setiembre
Del año dos mil veintidós.**

Resolución Administrativa N° 00772-2022-CED-CSJJU/PJ

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora **VIOLETA AMERICA BARZOLA BEAS**, Auxiliar Administrativo I adscrita al Juzgado de Paz Letrado de San Agustín de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Informe N° 151-2022-TS-BP-CSJJU/PJ, presentado por la Lic. Melina RAMOS OCHOA, Trabajadora Social.
- Correo institucional de fecha 25 de agosto del 2022.
- Correo institucional de fecha 25 de agosto del 2022, de la Lic. Melina RAMOS OCHOA, Trabajadora Social.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora, comunica que por motivos de encontrarse delicada de salud, tuvo que ir de emergencia a una Clínica particular, lo que acredita con los documentos expedidos por el médico tratante. Solicitud cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

- Con correo institucional de fecha 25 de agosto del 2022, la trabajadora social, da atención al correo institucional remitido por el Consejo Ejecutivo Distrital, de fecha 25 de agosto del 2022, por el que precisa referente a la servidora, que por el problema de atención en Essalud que no emiten el CITT al momento de su atención con el médico, sino les mandan que realicen trámite de regularización en caso de covid pero a la servidora al salir su prueba en EsSalud negativo, no le dieron descanso por lo que decidió atenderse de forma particular porque presentaba sintomatología que fue diagnosticada por su médico tratante en la clínica, y en caso de certificados particulares según la Directiva 015-GG-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

ESSALUD-2014 para que un certificado particular sea canjeado en Essalud por un CITT debe haber sobrepasado los 20 días de licencias acumuladas durante el año, y por disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Acuerdo N° 743-2021 estableció que se debe exonerar de la visación por el área de salud de todos los certificados médicos presentados por los jueces, juezas; así como trabajadores y trabajadoras de este Poder del Estado, mientras se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19; solicitando los documentos que sustenten el descanso médico otorgado, como son recetas médicas, resultados de exámenes clínicos, entre otros.

Cuarto.- Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

Quinto.- El artículo 20° del citado Reglamento, señala que: *“Tratándose de inasistencias por motivos de salud, estas serán justificadas con la presentación del Certificado Médico o el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) debidamente expedidos. El incumplimiento de la entrega de los certificados médicos en el plazo señalado, faculta al empleador a descontar los días de inasistencia...”*

Sexto.- El artículo 22° del citado Reglamento dispone que la licencia es la autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Se formaliza a través de resolución administrativa o documento autoritativo expedido ..., son otorgadas por el siguiente motivo: **e) Por enfermedad**

Séptimo.- En el caso de autos, se advierte que a servidora BARZOLA BEAS, presenta su FUT el que tiene el visto bueno de su inmediato superior, así como presentó su certificado médico, signado con el número 0019030, por el que le diagnosticaron COVID no identificado V072, con problemas de dolor de garganta, mialgia, cefalea y otros, con indicación de tratamiento médico, aislamiento y descanso médico del 22 al 26 de agosto del 2022, así como presenta su receta médica, su recibo de compra de medicamentos y su boleta de venta electrónica por consulta médica, además del informe social signado con el Nro. 151-2022-TS-BP-CSJJU/PJ, ampliado con correo institucional de fecha 25 de agosto del 2022, que acreditan su estado de salud.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Octavo.- En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”* Así como de conformidad al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública deba sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

Noveno.- Mediante Informe N° 151-2022-TS-BP-CSJJU/PJ, la Lic. Melina RAMOS OCHOA Trabajadora Social del área de Bienestar Social de la Corte Superior, informa que tras la consulta en línea en la plataforma virtual RESUELVE, la servidora cuenta con acreditación vigente en ESSALUD, y en comunicación telefónica le refirió que acudió a ESSALUD a efectos de realizarse la prueba COVID-19, cuyo resultado fue negativo, sin embargo, al encontrarse aun con problemas en su salud, acudió a una clínica de forma particular, donde le diagnosticaron problemas de dolor de garganta, mialgia y crisis hipertensiva, por ello, le otorgaron licencia por salud del 22 al 26 de agosto, por cinco (5) días. De otro lado, informa que, según el registro interno de descanso médico de la CSJJU, en el caso de la servidora registra licencia anterior acumulando un total de seis (6) días, informe ampliado con correo institucional de fecha 25 de agosto del 2022.

Décimo.- Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

Décimo Primero.- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos por parte de la Administración, como el caso de autos, donde conforme informa la trabajadora social, si bien la servidora acudió inicialmente a ESSALUD, dada la situación la urgencia, y conforme amplia lo informado la trabajadora social, informa que al salir su prueba en EsSalud negativo, donde no le emiten el CITT y encontrándose aun con problemas en su salud, acudió a una clínica particular, con diagnóstico de Covid virus no identificado V072, y tratándose del derecho a la vida y la salud, con protección de orden constitucional de conformidad al numeral 1) del artículo 2 y 7 de la Constitución Política del Estado, que le asiste a la servidora, así como se tiene que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

la Administración no puede exigir requisitos que no guarden proporcionalidad, si estos se encuentran acreditados y es entendible el motivo que tuvo la servidora de concurrir a una entidad privada, más aun que nos encontramos atravesando la pandemia por el Covid 19, en mérito al principio de simplicidad, no debe imponerse carga o condición al administrado, debiendo por esta vez, exonerarse el canje del CITT, por ende debe valorarse el **Certificado Médico N° 0019030** que acredita la atención y prescripción médica a partir del **22 al 26 de agosto del 2022**, más aun que el pago es directo y corresponde al empleador y son sus primeros 06 días al año, de descanso de la servidora, y no está haciendo subsidio, por lo que en mérito al principio de legalidad toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, más aun tratándose del derecho a la vida y la salud.

Décimo Segundo.- A mayor abundamiento, los medios utilizados como exigencias complejas, deben guardar proporcionalidad, por lo que se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Décimo Tercero.- Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

Décimo Cuarto.- Por lo expuesto, estando al informe social, así como a la ampliación del mismo, a los documentos que obran entre ellos, el Certificado Médico N° 0019030, que acredita la atención y tratamiento médico, de conformidad al artículo 22° de la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ se concederá licencia con goce de haber por salud, a partir del **22 al 26 de agosto del 2022**, sin perjuicio de que la información que precisa la asistente social conforme correo institucional, deberá siempre tener en cuenta este extremo de lo informado por parte de la asistente social, en lo sucesivo.

Décimo Quinto.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** licencia con goce de haber por salud a la servidora **VIOLETA AMERICA BARZOLA BEAS**, Auxiliar Administrativo I adscrita al Juzgado de Paz Letrado de San Agustín de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **22 al 26 de agosto del 2022**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.